

TEMA: INTERESES MORATORIOS: Seguridad Social – Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por reconocimiento tardío de la pensión de vejez.

HECHOS: Afirma el apoderado de la parte actora, que el 13 de septiembre de 2022 solicitó ante Colpensiones la pensión de vejez; pero solo a través de la Resolución DPE 9556 del 13 de julio de 2023 se le reconoce la pensión de vejez a partir del 2 de junio de 2021 hasta el 31 de agosto de 2023, sin reconocer los intereses moratorios. Colpensiones, a través de apoderada, admite los hechos referentes al reconocimiento de la pensión de vejez, aduciendo que los intereses moratorios proceden única y exclusivamente a partir de la fecha de expedición del Acto Administrativo que reconoce la prestación económica, siempre y cuando el pago no se haga efectivo, situación que no se ha presentado en el presente caso. El juez de primera instancia declaró que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios. El conflicto jurídico consiste en verificar si es procedente revocar la decisión de primera instancia; analizándose si está conforme a derecho la condena impuesta a COLPENSIONES por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuantía de \$19'627.675.

TÉSIS: Esta Sala de Decisión Laboral encuentra procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia; por las siguientes razones: El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad responsable reconocerá y pagará intereses moratorios a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago. Acerca de su procedencia, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene señalado que deben imponerse siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales, independiente de la buena o mala fe o de las circunstancias particulares presentadas en sede administrativa; indicando que las entidades de seguridad social de manera excepcional están exoneradas del pago de intereses moratorios, en los siguientes casos: "...i) cuando la administradora de pensiones niega el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto; ii) cuando el reconocimiento de la prestación obedece a un cambio de criterio jurisprudencial que obviamente dicha entidad no podría prever para la época en que le fue presentada la solicitud prestacional; o iii) cuando la administradora niega la prestación pensional por existir disputa entre sus posibles beneficiarios (SL5673-2021, reiterando SL1399-2018, SL10637-2015, SL10504-2014) situaciones que no ocurren en el presente asunto. Sobre el momento a partir del cual se deben intereses moratorios, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, establece que los fondos encargados reconocerán la pensión, en un tiempo no superior a cuatro (4) meses, después de radicada la solicitud, con la documentación que acredita el derecho. A su vez, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, establece que el Gobierno Nacional, establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses. En el asunto analizado, nos encontramos con que: Conforme la prueba recabada, se extrae que el 13 de septiembre de 2022 el demandante le solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez (...) la cual le fue negada a través de la Resolución SUB 5720 del 10 de enero de 2023, confirmada en el Acto Administrativo SUB 111921 del 28 de abril de 2023; decisiones en las cuales la entidad adujo que acreditaba el requisito de la edad pero no tenía las semanas mínimas exigidas 1.300 (...). Con la Resolución DPE 9556 del 13 de julio de 2023, que resuelve el recurso de apelación, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez de manera retroactiva a partir del 2 de junio de 2021 con una mesada inicial de \$3'698.143, con ingreso a nómina en el periodo agosto de 2023, pagadera

“...el último día hábil del mismo mes...” (...). Para el efecto, le tuvo en cuenta 1.304 semanas cotizadas desde el 23 de marzo de 1988 hasta el 1° de junio de 2021 indicando como fecha de estatus de pensionado el 2 de junio de 2021, contando con 64 años (nació el 4 de mayo de 1959 conforme la cédula de ciudadanía); demostrándose que desde la primera vez que solicitó la prestación, ya tenía derecho a su reconocimiento; situación que da lugar a que se causen los intereses moratorios deprecados. Colpensiones en aquella Resolución negó los intereses moratorios señalando que proceden únicamente cuando se presenta retraso en el pago de las mesadas pensionales luego de expedirse el Acto Administrativo de la Pensión; postura que resulta inadmisibles pues facultaría a la Administradora a que, sin sufrir ninguna consecuencia desfavorable, pudiese demorar injustificadamente el reconocimiento de la prestación, con claro perjuicio para el afiliado, inaplicando finalmente la norma. En el presente asunto, si bien Colpensiones expidió la Resolución DPE 9556 del 13 de julio de 2023, con pago a finales de agosto de ese año, superó el plazo de cuatro (4) meses con el que contaba para hacerlo oportunamente; sin haber justificación para sustraerse del reconocimiento de la pensión de vejez desde la primera vez que le fue solicitada en septiembre del año 2022, cuando contaba con todos los elementos para poder establecer la causación del derecho desde 2 de junio de 2021 y solo en virtud del recurso de apelación advierte que si cuenta con las semanas requeridas. Recuérdese que las Administradoras de Pensiones tienen la obligación de manejar responsable y fidedignamente la información y documentos que soportan las cotizaciones pues ello propicia el reconocimiento oportuno de la pensión a que haya lugar, evitando tramitologías innecesarias como en este caso, donde el demandante se vio compelido a solicitar la corrección de historia laboral y pedir en dos oportunidades la pensión de vejez aun cuando desde la primera oportunidad bien pudo haber accedido a la prestación. Así las cosas, al presentarse tardanza injustificada en pago de mesadas, se encuentra ajustada a derecho la condena al pago de intereses moratorios. Intereses que se generan sobre las mesadas reconocidas en la Resolución DPE 9556 del 13 de julio de 2023, esto es, desde el 2 de junio de 2021 hasta el 31 de agosto de 2023 (...)

MP: MARIA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

FECHA: 06/03/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintiséis (2026)
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310502520230031101
Demandante	OCARIS DE JESÚS TORRES GUERRA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Providencia	Sentencia
Tema	Seguridad Social – Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
Decisión	Confirma Sentencia Condenatoria
Ponente	María Eugenia Gómez Velásquez

En la fecha antes anotada el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES, LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL y MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, como ponente, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado, que se traduce en la siguiente decisión¹:

ANTECEDENTES

Pretensiones:

¹ De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció entre otros, la vigencia *permanente del decreto legislativo 806 de 2020* y modificó el trámite en los procesos de la jurisdicción Laboral.

Se solicita **sea condenada Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios** conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 14 de enero hasta el 31 de agosto de 2023; se condene a las costas procesales.

Hechos relevantes de la demanda:

Afirma el apoderado de la parte actora, que el **13 de septiembre de 2022 solicitó ante Colpensiones la pensión de vejez**; pero solo a través de la **Resolución DPE 9556 del 13 de julio de 2023 se le reconoce la pensión de vejez** a partir del 2 de junio de 2021 hasta el 31 de agosto de 2023, sin reconocer los intereses moratorios.

Respuesta a la demanda:

Colpensiones, a través de apoderada, admite los hechos referentes al reconocimiento de la pensión de vejez, aduciendo que **los intereses moratorios proceden única y exclusivamente a partir de la fecha de expedición del Acto Administrativo que reconoce la prestación económica**, siempre y cuando el pago no se haga efectivo, situación que no se ha presentado en el presente caso. Se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia del derecho reclamado; buena fe de Colpensiones; presunción de legalidad de los Actos Administrativos; cobro de lo debido; prescripción; no configuración al pago de intereses

moratorios o indemnización moratoria; carencia de causa para demandar; compensación; no procedencia al pago de costas en instituciones Administradoras de Seguridad Social del orden público; pago e innominada o genérica.

Sentencia de Primera Instancia:

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín, mediante **Sentencia**, declaró que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. **Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar por este concepto el valor de \$19'627.675, generados entre el 14 de enero y 31 de agosto de 2023, sobre las mesadas pensionales causadas desde junio de 2021 hasta 31 de julio de 2023.** Condenó en costas a la entidad, fijando como agencias en derecho \$1'374.000.

Para arribar a la anterior decisión, la *a quo* indicó, en términos generales, que el demandante reclamó la pensión de vejez desde el 13 de septiembre de 2022, negada mediante Resolución SUB 5720 del 10 de enero de 2023; en razón a los recursos presentados, por Resolución SUB 111921 del 28 de abril de 2023, confirmó su negativa, pero al resolver la apelación se emitió Resolución DPE 9556 del 13 de julio de 2023 por medio de la cual COLPENSIONES

reconoció la pensión de vejez al señor Torres Guerra desde el 2 de junio de 2021, en cuantía inicial de \$3´698.143, sobre un IBL de \$5´942.702, aplicando una tasa de remplazo del 62.23%; siendo incluido en nómina de agosto de 2023, reconociéndole retroactivo total por la suma de \$98´739.201, posterior a los descuentos por salud.

Recurso de apelación:

La apoderada de Colpensiones solicitó que se **revocara** la decisión toda vez que **los intereses moratorios proceden siempre y cuando la entidad haya expedido el Acto Administrativo y se encuentre en mora**; por ello en el presente asunto no pude imponerse esta condena a la entidad, en tanto, al haberse reconocido la pensión de vejez al actor, la entidad le ha cancelado mes a mes lo correspondiente, no ha incumplido con el pago de aquella pensión.

Alegatos de Conclusión:

Ninguna de las partes presentó alegatos en esta instancia.

Agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de procesos sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide la actuación, se procede a resolver el asunto de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de **Apelación** y se conocerá también en el grado jurisdiccional de **Consulta** en favor de Colpensiones; de conformidad con lo establecido en los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984; 15, 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente.

Conflicto Jurídico:

El asunto jurídico a dirimir consiste en verificar si es procedente revocar la decisión de primera instancia; analizándose si está conforme a derecho la condena impuesta a COLPENSIONES por *intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993* en cuantía de \$19'627.675.

Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia; por las siguientes razones:

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad responsable reconocerá y pagará intereses moratorios a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Acerca de su procedencia, **la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene señalado que deben imponerse siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales**, independiente de la buena o mala fe o de las circunstancias particulares presentadas en sede administrativa; indicando que las entidades de seguridad social de manera excepcional están exoneradas del pago de intereses moratorios, en los siguientes casos: “...i) cuando la administradora de pensiones niega el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto; ii) cuando el reconocimiento de la prestación obedece a un cambio de criterio jurisprudencial que obviamente dicha entidad no podría prever para la época en que le fue presentada la solicitud prestacional; o iii) cuando la administradora niega la prestación pensional por existir disputa entre sus posibles beneficiarios...” (ver Sentencia SL5673-2021, reiterando SL1399-2018, SL10637-2015, SL10504-2014); **situaciones que no ocurren en el presente asunto.**

Sobre el momento a partir del cual se deben intereses moratorios, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, establece que los fondos encargados reconocerán la pensión, en un tiempo no superior a cuatro (4) meses, después de radicada la solicitud, con la documentación que acredita el derecho. A su vez, el **artículo 19 del Decreto 656 de 1994,** establece que el Gobierno Nacional, establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y

sobrevivencia, **sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.**

En el asunto analizado, nos encontramos con que:

Conforme la prueba recabada, se extrae que **el 13 de septiembre de 2022 el demandante le solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez** (pág. 18, archivo 01), **la cual le fue negada** a través de la Resolución SUB 5720 del 10 de enero de 2023, confirmada en el Acto Administrativo SUB 111921 del 28 de abril de 2023; decisiones en las cuales **la entidad adujo** que acreditaba el requisito de la edad pero **no tenía las semanas mínimas exigidas 1.300** (págs. 18 a 26 y 28 a 36 archivo 01). Con **la Resolución DPE 9556 del 13 de julio de 2023**, que resuelve el recurso de apelación, **Colpensiones le reconoció la pensión de vejez de manera retroactiva a partir del 2 de junio de 2021** con una mesada inicial de \$3'698.143, con **ingreso a nómina** en el periodo **agosto de 2023**, pagadera “...el último día hábil del mismo mes...” (págs. 13 a 24, archivo 08). Para el efecto, **le tuvo en cuenta 1.304 semanas cotizadas desde el 23 de marzo de 1988 hasta el 1° de junio de 2021** indicando como fecha de estatus de pensionado el 2 de junio de 2021, contando **con 64 años** (nació el 4 de mayo de 1959 conforme la cédula de ciudadanía); **demonstrándose que desde la primera vez que solicitó la prestación, ya tenía derecho a su reconocimiento; situación que da lugar a que se causen**

los intereses moratorios deprecados.

Colpensiones en aquella Resolución **negó los intereses moratorios señalando que proceden únicamente cuando se presenta retraso en el pago de las mesadas pensionales luego de expedirse el Acto Administrativo de la Pensión; postura que resulta inadmisibles pues facultaría a la Administradora a que, sin sufrir ninguna consecuencia desfavorable, pudiese demorar injustificadamente el reconocimiento de la prestación, con claro perjuicio para el afiliado, inaplicando finalmente la norma.**

En el presente asunto, si bien Colpensiones expidió la Resolución DPE 9556 del 13 de julio de 2023, con pago a finales de agosto de ese año, superó el plazo de cuatro (4) meses con el que contaba para hacerlo oportunamente²; sin haber justificación para sustraerse del reconocimiento de la pensión de vejez desde la primera vez que le fue solicitada en septiembre del año 2022, cuando contaba con todos los elementos para poder establecer la causación del derecho desde 2 de junio de 2021 y solo en virtud del recurso de apelación advierte que si cuenta con las semanas requeridas. Recuérdese que las Administradoras de Pensiones tienen la obligación de manejar responsable y fidedignamente la información y documentos que soportan las cotizaciones pues ello propicia el reconocimiento oportuno de la pensión a que haya lugar, evitando tramitologías innecesarias como en

² Plazo consagrado en los Artículos 33 Ley 100 de 1993 y 19 del Decreto 656 de 1994.

este caso, donde el demandante se vio compelido a solicitar la corrección de historia laboral y pedir en dos oportunidades la pensión de vejez aun cuando desde la primera oportunidad bien pudo haber accedido a la prestación.

Así las cosas, al presentarse tardanza injustificada en **pago de mesadas, se encuentra ajustada a derecho la condena al pago de *intereses moratorios*. Intereses que se generan sobre las mesadas reconocidas en la Resolución DPE 9556 del 13 de julio de 2023, esto es, desde el 2 de junio de 2021 hasta el 31 de agosto de 2023.**

Al revisarse la decisión en Consulta a favor de Colpensiones, se advierte que:

1. Efectuadas las operaciones de rigor, los ***intereses moratorios*** liquidados por el Juzgado de Primera Instancia en cuantía de **\$19'627.675** (archivo 13); calculados con el interés de cada mesada descontando el porcentaje destinado al sistema de salud, está conforme a derecho, por tanto, se **confirma la Sentencia en cuanto al cálculo de los *intereses moratorios*.**

2. **No se configuró el fenómeno jurídico de la *prescripción*,** toda vez que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que las acciones laborales prescriben en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho

exigible y el simple reclamo escrito interrumpirá la prescripción, por un lapso igual (aclarándose que prescriben las mesadas, mas no el derecho a la pensión y se suspende por el tiempo que dure la respuesta de la entidad). En el presente asunto, la prestación económica de vejez se reclamó el 22 de septiembre de 2022 (pág. 18, archivo 01) y la demanda fue interpuesta el 25 de agosto de 2023 (pág. 03, archivo 01); **sin que transcurriera así el término trienal** para que operara la prescripción.

3. La condena en costas a cargo de Colpensiones, se encuentra ajustada a derecho por cuanto su imposición obedece a un criterio objetivo a cargo de la parte vencida en el proceso, sin existir justificación para el no cumplimiento de lo solicitado administrativamente, conforme al numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto en los acápites anteriores, esta Sala de Decisión Laboral confirmará en todas sus partes la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas.

COSTAS:

Se condenará en Costas en esta Segunda Instancia, a cargo de Colpensiones, al no haber prosperado el recurso de apelación formulado, fijándose las agencias en

derecho en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1'750.905) en favor de la parte demandante; de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

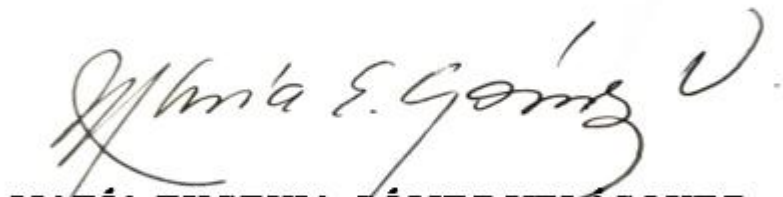
PRIMERO: Se **CONFIRMA en todas sus partes** la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas, que se revisa en **Apelación** y en grado jurisdiccional de **Consulta** en favor de Colpensiones; lo anterior, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: Se **CONDENA en costas**, al no haber prosperado el recurso de Apelación formulado; fijándose como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual

vigente (\$1'750.905) a cargo de Colpensiones y en favor de la parte demandante; según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**, por el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

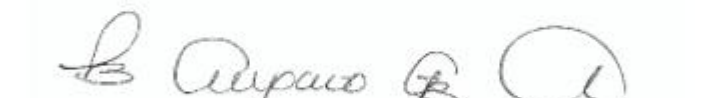
Los Magistrados,



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ
Ponente



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES



LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL